

Proceso No. 2018-00428
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00428**, informando que el curador ad litem del ejecutado presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 18 folios 2 a 5). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem del ejecutado por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afaa7588a1bb11fd83481b633c916aba986c2122384e52a7aa0b8dc0ce77e76**
Documento generado en 19/10/2021 07:11:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00362
Demandante: JAQUELINE ACOSTA CRUZ
Demandado: ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00362**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S, obrante en carpeta 11 folios 2 a 5 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 11 folios 2 a 5, da cumplimiento a lo ordenado en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica solucionesendatacredito@gmail.com aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S (Carpeta 1 folios 41 a 45), encontrándose confirmación de lectura por la plataforma GOOGLE datada del 13 ago.2021 11:39:20 (carpeta 11 folio 5).

Aunado lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANDREA HERNANDEZ DUGAND C.C.1140866252 T.P.330200	ANDREA_HEDU@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados de la sociedad demandada ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e7acfdcebd8a183e7561739f94df81342f43ee90ab4d2177eb046a7729ad7**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:01 AM

Proceso No. 2020-00362
Demandante: JAQUELINE ACOSTA CRUZ
Demandado: ASESORÍAS SOLIS SC S.A.S

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00451** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal del demandado CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GENERA visible en carpeta 10 folios 2 a 8 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación remitida el pasado veinticinco (25) de agosto de hogaño, a la dirección electrónica indicada en escrito genitor como lugar de notificación judicial del demandado CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GENERA, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le indica a la parte que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, además le indica a la parte pasiva el otorgamiento del término de contestación de cinco (5) días hábiles, cuando en trámite de única instancia no es procedente dicho termino judicial (carpeta 10 folios 2 a 8).

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

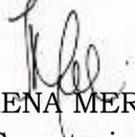
631d17d4df6f90494dbb121723c416b139c6f1a2c661a65de7d08c46e95ce92a

Documento generado en 19/10/2021 07:12:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00035
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: METRO NOVA INGENIERIA LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los tres (03) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00035**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 13 y 14 del expediente digital). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada metring2@hotmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 29 a 33, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 14 folio 2), dejándose como observación:

*“Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Montoya Morales Vladimir
(DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEUDA)
433747@certificado.4-72.com.co
(Originado por "Montoya Morales Vladimir (DIR DE ESTRATEGIA Y
GESTIÓN DE DEUDA)"<vmontoya@porvenir.com.co>)
Destino: METRING2@HOTMAIL.COM
Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2021 (15:38 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2021 (15:38 GMT -05:00)”.*

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

Ejecutivo No. 2021-00035
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: METRO NOVA INGENIERIA LTDA

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **METRO NOVA INGENIERÍA LTDA.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JUAN DIEGO ARISTIZABAL PÁEZ C.C. 1118296860 T.P. 330162	JUANDARISTI81@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la ejecutada **METRO NOVA INGENIERÍA LTDA.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00035
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: METRO NOVA INGENIERIA LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825fe1756606d6ea50b2af507391c45d8cce6328445d3221c498defe26b0635e**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00044
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MIRATE M&H S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los tres (03) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00044**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 y 11 del expediente digital).

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de MIRATE M&H S.A.S (carpeta 12 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada marinjimenezvilla@yahoo.es aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 29 a 33, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 11 folio 2), dejándose como observación:

*“Remitente: vmontoya@porvenir.com.co
Destinatario marjimenezvilla@yahoo.es
Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO
(EMAIL CERTIFICADO de vmontoya@porvenir.com.co)
Referencia ID certificado emitido E54887544-S
Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2021 (15:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2021 (15:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de visualización: 31 de Agosto de 2021 (16:11 GMT -05:00)”*

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

Ejecutivo No. 2021-00044
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MIRATE M&H S.A.S

*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

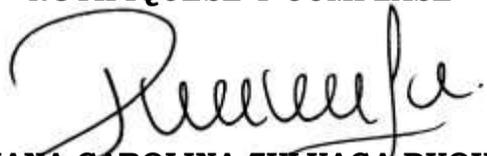
- 1. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **MIRATE M&H S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS C.C. 1010220817 T.P. 330161	AELIZABETHGC82@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la ejecutada **MIRATE M&H S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00044
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MIRATE M&H S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b7d215019ef63d2c382ccff5f758aaf23f99d90c11956cdd3d80459c3fc53**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00626**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 32 folios digitales.

En otro punto, en carpeta 2 y 2.1, es allegado memorial por la Doctora CLAUDIA FERNANDA ÁLVAREZ LUNA representante legal de la sociedad A & A CONSULTORES S.A.S., solicitando el rechazo de la demanda. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia en carpeta 2 y 2.1, solicitud presentada por la representante legal de la sociedad demandada, por medio del cual pretende, lo siguiente:

“teniendo en cuenta que la demanda radicada en nuestra contra se encuentra en trámite de calificación, solicitamos a su señoría RECHAZAR la misma en atención a las siguientes consideraciones: Nota importante: Vale resaltar que la señora JESSICA GAMBA HASTAMORIR no cumplió con el Decreto 806 de 2020 en el sentido de enviar previo a radicación de demanda el escrito y sus anexos. Por lo tanto, aclaramos que NO TENEMOS CONOCIMIENTO de los hechos y pretensiones a la fecha. No obstante, nos oponemos a la misma con el fin de que sea rechazada por su respetable despacho”.

Aunado a ello, se hace necesario precisar por parte de esta operadora judicial, que el presente trámite procesal se encuentra en etapa de calificación de demandada presentada por la promotora del litigio, por cuanto no se encuentra llamada a prosperar la solicitud de rechazo y mucho menos el estudio de pruebas allegadas por la parte pasiva, máxime cuando no se ha efectuado revisión de requisitos formales del escrito genitor presentado por la parte actora.

En consecuencia, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JESSICA GAMBA HASTAMORIR** contra de **A & A CONSULTORES S.A.S**, por NO reunir

los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
- 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentran cumplidos en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
- 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 2, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral a través de contrato de trabajo, no efectúa estimación de los extremos temporales.
- 1.5. Se requiere a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.6. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **A & A CONSULTORES S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00626
Demandante: JESSICA GAMBA HASTAMORIR
Demandado: A & A CONSULTORES SAS

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

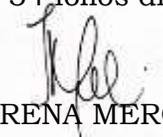
Código de verificación:

07b5e11cb5e1858aff566ee8d5c6b37512d402a1f9290aa72ddb3943ae2ce29f

Documento generado en 19/10/2021 07:12:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00627**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JUAN ANDRES REYES CEPEDA** en contra de **FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De igual forma, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 5, 9, 11, 12 y 13, contienen fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los ítems, a y b, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00627

Demandante: JUAN ANDRES REYES CEPEDA

Demandado: FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e8c73d2b23a49a6c6faea4b98751d5f22e2bf43d1077b2910b3c0fa4e903a1

Documento generado en 19/10/2021 07:12:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00635**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina de reparto en un cuaderno con 29 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS EVERIO ANGARITA BARBOSA** en contra de **CONSERVAL DELCASINO S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto la documental allegada denominada tal y como se encuentra digitalizada no permite visualización e interpretación exacta.
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 12, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. En otro punto, lo narrado en el supuesto factico bajo en el numeral 7, tal y como se encuentra contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ir relacionadas en el presente acápite.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Finalmente, para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una

estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión enlista bajo el literal a, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86f72bb40a03def28970ed3ee82202eb02b693b21b246e40a598f92d9d938eb

Documento generado en 19/10/2021 07:12:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00637** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 16 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 16) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

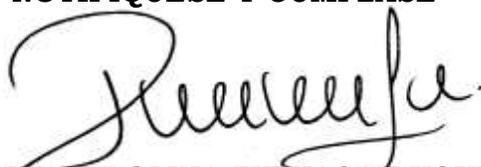
Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	30/08/2014	6/01/2021	2287
Mora pago prestaciones	7/01/2021	31/08/2021	235
Mora consignación cesantías	15/02/2020	6/01/2021	322
Salario	750.000		
Total prestaciones	15.543.659		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	5.875.000		
art 99 Ley 50	8.050.000		
art 64 C.S.T.	3.426.389		
TOTAL	32.895.048		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JOSE EMILLER VILLANUEVA OSPINA** contra **FORMAS Y MADERAS S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f0f973c3035163ae45510d65c33f6525dea6c13e10a780ada34d92d0a74bc**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00640

Ejecutante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN

Ejecutado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00640**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo en la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, en un cuaderno con 23 folios digitales; del mismo modo, se indica que obra depósito judicial en favor de la parte actora en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la sociedad **RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN** quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.**, por los conceptos objetos de condena en sentencia celebrada el pasado nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta proceso ordinario 2020-00736 carpeta 25 Audio y Carpeta 26.

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., que en líneas, establece:

*“**ARTICULO 422.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso -*

Exp. 2021-00640

Ejecutante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN

Ejecutado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.

administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, indica:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

Se evidencia que en el presente caso, en relación a los conceptos objeto de condena en sentencia del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta proceso ordinario 2020-00736 carpeta 25 Audio y Carpeta 26., se advierte que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título judicial que se relaciona a continuación:

FECHA CONSTITUID O	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
26/08/2021	400100008 165039	RIO CEDRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN	1100141050102020003760 0	\$966.639
TOTAL				\$966.639

Al respecto se advierte que obra poder en carpeta 3 folios 4 a 10 dentro del proceso ordinario, mediante el cual se faculta al profesional del derecho de recibir.

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100008165039 por valor de \$966.639 m/cte al Dr. EUDIS JEYSON CANO ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía N°.71.281.835 y Tarjeta Profesional N°. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo corresponde a los conceptos objetos de condena en sentencia del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta proceso ordinario 2020-00736 carpeta 25 Audio y Carpeta 26, los cuales asciende en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$966.639), valor total depositado por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A. a través de título judicial No. 400100008165039, se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

Exp. 2021-00640

Ejecutante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN

Ejecutado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.**, conforme las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008165039 por valor de \$966.639 m/cte. al Dr. EUDIS JEYSON CANO ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía N°.71.281.835 y Tarjeta Profesional N°. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en carpeta 3 folios 4 a 10 del proceso ordinario.

TERCERO: En firme éste proveído y una vez cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Exp. 2021-00640

Ejecutante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN

Ejecutado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b4901059fbaf85273b90fa77594b4b0792c5e9e39440d330927680e8d9b67**

Documento generado en 19/10/2021 07:12:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00646

Demandante: FELIX EDUARDO RINCÓN GÓMEZ

Demandado: BANACOL SA EN REORGANIZACION asumido por GREENLAND INVESTMENTS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00646** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 52 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios fue desempeñada en la ciudad de Medellín- Antioquia, como se puede evidenciar en la sustentación fáctica narrada en el numeral 1 del escrito de demanda; de otro lado la demandada GREENLAND INVESTMENTS SAS quien asumió las obligaciones laborales, tributaria y demás de la sociedad BANACOL S.A EN REORGANIZACIÓN cuenta con domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal obrantes en carpeta 1 folios 22 a 36 y por último la parte actora dirige su escrito de demanda ante los jueces Laborales Municipales de la Ciudad de Medellín- Antioquia.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Medellín- Antioquia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

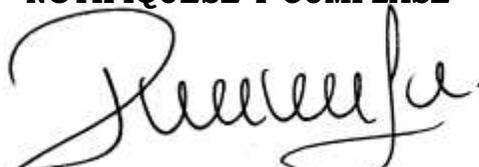
Proceso No. 2021-00646

Demandante: FELIX EDUARDO RINCÓN GÓMEZ

Demandado: BANACOL SA EN REORGANIZACION asumido por GREENLAND INVESTMENTS SAS

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **FÉLIX EDUARDO RINCÓN GÓMEZ** contra **BANACOL S.A EN REORGANIZACIÓN** asumida por **GREENLAND INVESTMENTS S.A.S**, por falta de competencia de carácter territorial.
2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Medellín- Antioquía, oficina de Reparto, para lo de su competencia.

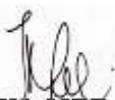
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **20 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **98**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2579f0fec8c6a3ed6a78e73fd8f85f301d1f4d1d2c60de6f29ba20ea5b3e09b**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>